



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID -Sección Primera-

S40120 - JVA
N.I.G: 47186 33 3 2017 0000833

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000173 /2019

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA
De COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON
LETRADO DE LA COMUNIDAD
Contra COMISIONADO DE TRANSPARECIA DE CASTILLA Y LEON
LETRADO DE LA COMUNIDAD

XXX, Letrado de la Administración de Justicia, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos del RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA N.º 1253

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA:

XXX

MAGISTRADOS:

XXX

XXX

XXX

En Valladolid, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el rollo de apelación n.º 173/2019, dimanante del recurso contencioso-administrativo n.º 175/2018, procedimiento ordinario, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Uno de León, interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, siendo parte apelada la Comisión de Transparencia de Castilla y León, representada por Letrado de sus servicios jurídicos siendo objeto de apelación la sentencia del referido Juzgado de 5 de diciembre 2018 y habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Letrado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León interpuso recurso de apelación contra la



sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de León de fecha 5 de diciembre de 2018, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Debo desestimar el recurso interpuesto por la representación de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla Y León, contra la Resolución 70/2017, de 14 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León por la que estima la reclamación presentada por XXX, el 22 de diciembre de 2016, en relación con la documentación del proceso electivo para acceso libre a la competencia funcional de auxiliar de carreteras.

Todo ello, sin expresa condena en costas".

SEGUNDO. Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado por escrito de 29 de marzo de 2019, formándose rollo de apelación que fue registrado con el n.º 173/2019.

TERCERO. Se señaló para votación y fallo el día 16 de octubre de 2019.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de León, de fecha 5 de diciembre de 2018, la cual desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por quien en esta segunda instancia es parte apelante, la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, frente a resolución 70/2017, de 14 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León por la que estima la reclamación presentada por XXX, el 22 de diciembre de 2016.

La sentencia apelada sobre la naturaleza del acto impugnado y sobre el carácter de interesado del solicitante del derecho a la información considera, interpretando el contenido de la disposición adicional 1.^a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dicha Ley es también aplicable a quienes tienen el carácter de interesados en el procedimiento, y ello siguiendo el criterio de la resolución recurrida, que a su vez aplica la tesis mantenida por distintas comisiones de transparencia de las comunidades autónomas, frente al criterio contrario del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, al considerar que si no reuniendo el carácter de interesado se cuenta con el derecho al acceso a la información en la

forma establecida en dicha Ley estatal, con mayor razón han de tenerlo aquellos en quienes concurre dicho carácter de interesado, cuyo derecho de acceso a la información ha de entenderse que es de carácter reforzado.

SEGUNDO. Como antecedentes fácticos precisos para la resolución del presente recurso en los términos que se recogen en el primero de los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, se ha de aludir a lo que se expresa en dicha sentencia, en la que se dice:

"No parece haber controversia en los antecedentes fácticos de la presente Litis, que además están contratados en el E.A. Así. 1º Mediante Resolución de 14 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto se convoca proceso selectivo para ingreso por el turno libre en la competencia funcional Auxiliar de Carreteras de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Uno de los participantes en este proceso fue el actor. 2º Realizado el 2º ejercicio, se dictó la Resolución de 21 de diciembre de 2016 del Tribunal Calificador de dicha prueba selectiva, por la que se hace pública la relación de aspirantes que habían superado tal ejercicio, no apareciendo en la misma XXX apareciera en el listado. 3º El 22 de diciembre, el actor, solicita al Tribunal la "Revisión del 2º ejercicio" al considerar que "había aprobado dicho ejercicio". En dicho escrito también solicitaba que se le informase "de los criterios de valoración y calificación que se han tenido en cuenta para la valoración de mi ejercicio. Solicito, por favor, que me sea remitida copia de todos los detalles de la valoración de mi participación en cada una de las dos pruebas que consistió el 2º ejercicio, incluyendo: los criterios de valoración y calificación antes mencionados. Sus puntuaciones correspondientes, checklist o lista de control de los examinadores y demás detalles que dispongan para la valoración de las pruebas que yo realice". 4º El 11 de enero de 2017, el Presidente del Tribunal informa de los criterios de calificación del 2º ejercicio, que se recogían en el Acta de 15 de noviembre de 2016, señalando como tales, para las pruebas de paleo. Destreza en el manejo; carga de pala; y ejecución. Y para la prueba de excavación: Replanteo; ejecución y terminación. Además, se señala que a puntuación obtenida fue: prueba de pala, 3,99; y prueba de excavación, 4,44, siendo la nota media de 4,22. 5º El 13 de enero de 2017 el Tribunal Calificador hace pública la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición, no figurando en ella, el Sr. XXX. Esta Resolución se publica el 30 de enero de 2017. 6º contra esta Resolución se interpone recurso de alzada, que es resuelto por Resolución de 4 de abril de 2017 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto se desestima dicho recurso. 7º El 11 de abril de 2017 tiene entrada en la Comisión de Transparencia, un escrito del Sr. XXX, fechado en el mes



de marzo del mismo año, en el que se solicita de la Comisión, la anulación de la Resolución impugnada y que se le facilite copia de los documentos solicitados, así como la información pedida. Tras dar audiencia a la Administración de la Junta de Castilla Y León, y emitirse el correspondiente informe por la Consejería de Presidencia, se dicta la Resolución aquí impugnada, en la que se estima la reclamación de XXX”.

Frente a la sentencia impugnada interpone el presente recurso de apelación el Letrado de la Comunidad Autónoma, en base, en síntesis, a la consideración que se efectúa en la que se denomina alegación previa, en la que se expresa:

“son varias las cuestiones discutidas:

1º Desde un punto de vista jurídico, la interpretación que ha de darse a la D.A. 1ª de la LTAIBG.

2º También desde un punto de vista jurídico, la existencia de posturas divergentes entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (órgano estatal) y alguna Comisión de Transparencia autonómica. No se conoce ninguna resolución judicial de algún TSJ o TS que haya resuelto un asunto semejante.

3º Desde un punto de vista fáctico, analizando el presente supuesto, estamos ante un asunto un tanto absurdo- permítasenos el calificativo- ya que al interesado se le ha facilitado la información que se posee, es decir, no se le ha ocasionado ningún tipo de indefensión.

Con independencia de la solución jurídica que haya de darse, si atendemos a la finalidad de las normas que son objeto de aplicación, para alcanzar el objetivo de la transparencia que se propugna, no se puede llegar a estos extremos en los que se solicita una documentación inexistente o que, en el caso de existir, nada va a aportar al ciudadano. Es decir, esta Administración no pretende ocultar ningún dato o información. La prueba objeto de valoración para auxiliar de carreteras era eminentemente práctica (paleo y excavación), es decir, cómo se realizan zanjas y cómo se ha de utilizar una pala. No puede pretenderse que existan criterios previos fijados en acta donde se reflejen, por ejemplo, la altura a la que ha de manejarse la pala o el número de paladas que han de darse por minuto. Se está pretendiendo un absurdo. En ningún momento la legislación de transparencia ha pretendido llegar a estos extremos.”

Estas alegaciones son desarrolladas en los siguientes apartados del recurso.

TERCERO. El primer motivo de impugnación se refiere a la falta de competencia de la Comisión para la admisión del recurso interesado en materia de acceso a la información.

Sobre esta cuestión se ha de decir que ello se encuentra en relación con el carácter y naturaleza de lo que se está interesando tanto en la resolución originaria dirigido ante la Administración como ulteriormente ante la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

Al respecto ha de decirse que la interpretación que efectúa la Sala, no es la de entender que se impugna la globalidad del recurso de alzada, lo que excedería, efectivamente, a la Competencia de la Comisión, sino exclusivamente el contenido del pedimento III del suplico del sedicentemente denominado recurso de alzada, en el cual con invocación del artículo 12 de la Ley 19/2013, se interesa copia de los documentos contenidos en el expediente, refiriéndose también a la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común. Esta pretensión aun formulada en el reiterado recurso de alzada, ha de entenderse que tiene carácter autónomo por más que se formule en el mismo escrito. Al entender desestimada esta solicitud al resolver tal recurso, lo que asimismo ha de entenderse que sigue manteniendo carácter autónomo frente al propio contenido de la desestimación del recurso de alzada, se interpuso reclamación ante la Comisión, en escrito de fecha 7 de marzo de 2017 que iba dirigida a la vulneración del derecho a la información, interesando expresamente que se facilite copia de determinados documentos. La comisión, al resolver la reclamación formulada se refiere estrictamente a la estimación de la denegación del derecho a la obtención de información, que se ha entendido que no está satisfecho en la resolución de la Administración activa y acuerda que por dicha Administración se ha de facilitar determinados documentos al reclamante.

CUARTO. Así precisado el objeto de la reclamación, ha de entenderse que, en función de lo solicitado, la competencia de la Comisión deriva de la cuestión de fondo a resolver, que no es otra que si existe el derecho a obtener información en los términos que derivan de lo establecido en la disposición adicional 1ª de la Ley 19/2013, precepto que establece:

"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento



administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

El contenido de lo que se dilucida es, por lo tanto, el ejercicio del derecho a obtener la información en los términos contenidos en el artículo 12 de la reiterada Ley 19/2013 -con el que coincide el artículo 5 de la Ley autonómica 3/2015-, precepto que es del siguiente tenor literal:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley".

Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas -se han citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada.

Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado, no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento.

La sentencia apelada, reproduce el contenido de las diversas resoluciones dictadas por las comisiones autonómicas que cita, cuyo contenido asume, por lo que, aceptando los argumentos de esta sentencia se ha de estar a lo razonado en la misma.

A tenor de los razonamientos precedentes el recurso de apelación debe ser íntegramente desestimado, debiendo estarse a lo acordado en la sentencia apelada sobre desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO. En cuanto a las costas de esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, desestimado el recurso de apelación, procede la imposición de las de esta segunda instancia a la parte apelante, debiendo estarse respecto a las de primera instancia a lo acordado en la sentencia apelada.



En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 1000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de León, de fecha 5 de diciembre 2018, debiendo estarse a lo acordado en la sentencia apelada desestimación del recurso contencioso-administrativo, todo ello con imposición de costas a la parte apelante en la cuantía máxima por todos los conceptos, excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido de 1.000 euros, debiendo estarse sobre las de primera instancia a lo acordado en la sentencia apelada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Concuerta bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.